

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 07 de diciembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 2017-00476	Nulidad y restablecimiento de derecho	Demandante: Colpensiones. Demandado: María Fanny Medina Fernández.	Auto mediante el cual se declara la falta de jurisdicción..	Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. 52001-23-33-000-2020-00016-00	Nulidad electoral – única instancia	Demandante: Maris Colombia Quiñones Landázuri Demandado: Wilson Javier Castillo Tenorio y otros.	Auto que resuelve sobre la excepción propuesta por el Consejo Nacional Electoral.	Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad.
NÚMERO DE PROCESO:	2017-00476
DEMANDANTE:	Colpensiones.
DEMANDADO:	María Fanny Medina Fernández.
ACTUACIÓN PROCESAL:	Auto mediante el cual se declara la falta de jurisdicción.
AUTO INTERLUCUTORIO	No. ____

I. ASUNTO

Procede la Sala a establecer si hay lugar a designar curador *ad litem* o se debe declarar la falta de jurisdicción con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado al **28 de junio de 2018 (f.59-60)**, se admitió la demanda propuesta por **Colpensiones** contra la señora **María Fanny Medina Fernández**, en la misma oportunidad, se ordenó la notificación personal del extremo accionado dando aplicación a lo previsto en los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión fue notificada el día **29 de junio de 2018**, al buzón electrónico de la entidad accionante y al Ministerio Público (f.61).

Paralelamente, mediante escrito separado, el extremo accionante solicitó medidas cautelares en contra de la señora **María Fanny Medina Fernández**, por lo cual, esta judicatura en cabeza de la honorable magistrada que en ese entonces precedió la Sala Unitaria, ordenó correr traslado mediante auto calendado al **28 de junio de 2018 (f.20 – C2)**, sobre la actuación, reposa constancia de devolución de la empresa de mensajería 4-72 por motivo desconocido (f.22 – C2).

2. El día **25 de septiembre de 2018 (f.66-70)**, la apoderada judicial de **Colpensiones**, aportó la constancia de pago relativa a los gastos ordinarios del proceso y puso en conocimiento la imposibilidad de notificar a la parte demandada¹. Por tal razón, esta judicatura mediante auto calendado al **22 de abril de 2019 (f.73-74)**, ordenó el emplazamiento de la señora **María Fanny Medina Fernández** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 1437 de 2011, actuación que fue notificada al buzón electrónico de la parte demandante mediante mensaje de datos fechado al **25 de abril de 2019 (f.75)**.

¹ Constanca expedida por “*Pronto envíos*” en la que se anota la imposibilidad para realizar la entrega debido a un cambio de residencia de la parte demandada, visible a folio 68.

3. El día 2 de mayo de 2019 el doctor **Diego Alexander Urrego Escobar**, en condición de Gerente de Defensa Judicial de **Colpensiones**, presentó memorial poder en favor del doctor **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** (f.76-80).

4. El día 3 de mayo de 2019, el doctor **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** presentó escrito con sustitución de poder, en favor de la doctora **Marta Lucía Bravo Almeida**, adicionalmente, radicó copia del recibo de cancelación del emplazamiento² (f.81-83).

5. El día 27 de mayo de 2019, la doctora **Cinddy Paola Benavides Martínez en calidad de apoderada de COLPENSIONES**, presentó escrito de sustitución a favor de la doctora **Daisy Obando Melo** (f.85).

6. El día 6 de mayo de 2019, se radicó constancia del emplazamiento publicado en el diario **“El Espectador”** (f.86-87), igualmente, obra en el proceso la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fecha de tramitación al día 22 de abril de 2019 (f.88).

7. El día 11 de septiembre de 2019, el doctor **Luis Eduardo Arellano Jaramillo**, presentó escrito de renuncia como apoderado judicial de su entidad representada, siendo esta **Colpensiones** (f.89).

8. El día 11 de septiembre de 2019, la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, en calidad de representante legal de la **Sociedad Estudio Legal Abogados & Consultores**, actuando como apoderada general de **Colpensiones**, presentó memorial poder a favor de la doctora **Adriana Lagos Mora** (f.91-97).

9. El día 17 de septiembre de 2019, solicitó tener por dirección de notificación electrónica el correo electrónico a.lagosabogada@gmail.com (f.98).

10. El día 22 de noviembre de 2019, la apoderada principal de Colpensiones, presentó escrito dirigido a solicitar la actualización en los datos de notificación (f.101)

11. El día 22 de enero de 2020, la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, presentó renuncia como apoderada de **Colpensiones** (f.103).

12. El 13 de febrero de 2020, la doctora **Adriana Lagos Mora**, presentó renuncia como apoderada judicial de **Colpensiones** (f.105-196).

13. El día 3 de marzo de 2020, la doctora **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, aduciendo la calidad de apoderada general de **Colpensiones**, presentó sustitución en favor del doctor **David Jesús Vivas Córdoba** (f.108).

14. Encontrándose el presente asunto para resolver lo atinente a la designación de *curador ad litem*, la Sala observa que carece de jurisdicción y competencia para continuar el trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la jurisdicción y competencia en asuntos laborales y de la seguridad social.

² Visible a folio 82.

Mediante providencia calendada al 22 de abril de 2019 (f.73) esta Sala Unitaria dispuso el emplazamiento de la señora **María Fanny Medina Fernández** en la forma prevista al tenor del artículo 108 del C.G.P, conforme se ordena en el artículo 200 del C.P.A.C.A. ante la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación personal de la demandada.

La actuación que respecta al emplazamiento, fue acatada de conformidad con la normatividad prevista, tal como puede apreciarse en los folios 86, 87, y 88 del expediente. No obstante, una vez analizados los soportes probatorios en los que consta la historia laboral de la demandada, es necesario abordar las siguientes consideraciones respecto a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que versen sobre sujetos del derecho administrativo, y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. En la preceptiva en cita, se enuncian los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, entre los cuales se encuentran aquellos que derivan de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al respecto, el Consejo de Estado³, ha explicado que el régimen jurídico colombiano, comprende tres categorías diferentes de vinculación de un trabajador con las entidades públicas, las cuales no pueden ser confundidas entre sí, porque tienen sus propios elementos:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ;
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Acorde a lo expuesto, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa⁴, dilucidó frente a una situación análoga a la hoy debatida, los parámetros para establecer la competencia con referencia a las acciones de lesividad en las que se demandan actos administrativos y se debaten asuntos laborales y de la seguridad social. En esa oportunidad, aclaró que la competencia frente a los empleados públicos –aquellos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria- se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no pudo dejarse de lado la precisión realizada en el ordinal 4º del artículo 105 ibídem⁵ –igualmente concordante para el caso de los Tribunales Administrativos con el ordinal 2º del artículo 152 ibídem⁶-, normas a partir de las cuales, se

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, 23 de febrero de 2016 – Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro – Radicado: 76001233100020010066301.

⁴ Consejo De Estado^[1], Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A – Magistrado: William Hernández Gómez – Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). - Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) – Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Nulidad y restablecimiento del derecho – Auto interlocutorio: O-245-2019.

⁵ “**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

⁶ “**Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y

concluye que se **excluyeron taxativamente** los conflictos suscitados respecto a **trabajadores oficiales** y claro está, los relacionados con **trabajadores particulares o ajenos al sector público**.

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria representada por la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, está sujeta al Código del Trabajo y la Seguridad Social que en el artículo 2º, ordinal 4º⁷, le adjudica la competencia general para dirimir las controversias que involucran a beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades prestadoras o administradoras de servicios de seguridad social, en consonancia con el ordinal primero que radica la competencia en la jurisdicción laboral ordinaria cuando hay existencia de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

Conforme a lo expuesto, se transcribirán algunos de los aspectos abordados en aquella oportunidad, veamos:

“(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁷ **“Artículo 2º. Competencia General.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador – Vínculo laboral.</i>
<i>Ordinaria, especialidad laboral y de la seguridad social</i>	<i>Laboral.</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial.</i>
	<i>Seguridad social.</i>	<i>Trabajador privado u oficial sin importar la naturaleza de la administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea de derecho privado.</i>
<i>Contencioso administrativa</i>	<i>Laboral.</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social.</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

”

(Destaca la Sala).

3.2. Sobre la acción de lesividad.

Paralelamente, en lo que respecta a la acción de lesividad, en la misma providencia, el Consejo de Estado concluyó que si bien existe una facultad constitucional⁸ y legal⁹ que le permite a la administración pública ejercer un control legal sobre los actos que han sido objeto de su desarrollo funcional, ello no significa que la jurisdicción que deba abordar su estudio, sea siempre la Contencioso Administrativa.

Bajo este entendido, la acción de lesividad debe ser vista como una facultad-deber que le asiste a la entidad, y no como un medio específico –coloquialmente se ha asumido así-, en tanto la figura de la acción de lesividad no se encuentra tipificada como una acción judicial propia dentro del marco de la Jurisdicción Administrativa¹⁰, sino que, consiste en una intencionalidad que le asiste a la administración para demandar en cumplimiento del marco de legalidad, las actuaciones que son ilegales. Así se pronunció, la máxima Corporación:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

⁸ Artículos: 2, 4, 6, 121, 122, 123 y 209.

⁹ Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Debe entenderse al marco normativo propio, es decir, a la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.” (Destaca la Sala)

3.2. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se observa en los antecedentes administrativos, la demandante se desempeñó prestando sus servicios, en diversas entidades, que se transcriben a continuación¹¹:

- Corporación Educativa San José.
- Comunidad Siervas San José.
- Centro Proinco.
- Asociación Para el Desarrollo Veredal.
- Congregaciones Misioneras Siervas.
- Colegio San José del Valle.
- Congregaciones Misioneras de San José.

¹¹ (fl.32, 34 reverso, 35, 41 reverso, 42 y archivo contenido en el Cd nombrado como: 2013_3180964_GRP-AAD-IR). Al igual que en la Resolución por la cual se resuelve el recurso de apelación.

- Centro Comunitario La Rosa.
- **Fundación Sol de Invierno.**

Por otra parte, en los archivos dirigidos a obtener el reconocimiento pensional, y que se encuentran contenidos en el expediente administrativo aportado en medio magnético¹² es posible establecer que el último empleador, para el que se desempeñó la señora **María Fanny Medina Fernández** fue al servicio de la “**Fundación Sol de Invierno**”. Acerca de las Fundaciones se tiene que están catalogadas como Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) que en principio debían obtener el reconocimiento de su personería jurídica¹³ y luego se dispuso que para la obtención de la misma, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado¹⁴; de igual forma, esta clase de entidades están conformadas por personas jurídicas o particulares con el objetivo de practicar los principios constitucionales de libre asociación, y materializados a través de servicios dirigidos al bienestar público, acudiendo a normatividad propia del derecho privado.

Por otro lado, en relación con el Centro Comunitario La Rosa¹⁵, se trata de una Corporación, es decir, también hace parte de las denominadas Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) al igual que la Corporación Educativa San José.

En relación con las demás entidades para las cuales trabajó la actora, cabe señalar en términos generales que no tienen carácter público.

Así entonces el sujeto al que se demanda, en ninguna oportunidad ha pertenecido al sector público.

Corolario de lo expuesto, la demandada no se vinculó a tales entidades a través de relación **legal y reglamentaria** -requisito *sine qua non* para configurar la calidad de **empleado público**-, y por el contrario, su nexo se debió regir por contrato de trabajo, siendo claro que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer de sus asuntos.

¹² GRP-FSP-AF-20136800345612-20131001065058 Y GRP-HPE-02-20136800345612-20131001065058.

¹³ Decreto 1529 de 1990

¹⁴ Decreto 2150 de 1995 **ARTÍCULO 40°.- Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.** Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Ver el Concepto de la Secretaría General 1400 de 1998. Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

¹⁵ http://www.rendircuentas.org/wp-content/uploads/2013/05/corporacion_centro_comunitario_la_rosa_nari%C3%B1o_colombia_2012.pdf

En esa medida aunque el demandante sea una entidad de derecho público-COLPENSIONES- y el acto acusado sea administrativo, en virtud del nexo que unió a la demandada con sus empleadores, la competente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, es del caso aplicar el art. 16 del C.G.P. en concordancia al artículo 138 de la misma obra, conforme a los cuales, la falta de jurisdicción por el factor funcional conserva la validez de las actuaciones surtidas, debiéndose enviar el proceso de inmediato al juez competente. Acerca de este último punto, desconociéndose el domicilio de la demandante se tiene que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, en los procesos que la cuantía supere los 20 S.M.M.L.V, será competente el Juez Laboral del Circuito en única instancia.

Así las cosas, por los motivos anteriormente expuestos, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, y en consecuencia **REMITIR** el proceso con destino a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto (Nariño).

SEGUNDO.- En caso de no aceptarse lo anterior, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

TERCERO.- Notifíquese a los sujetos procesales de conformidad con el art.201 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme, se archivará el expediente.

QUINTO.- Realícense las anotaciones pertinentes en el sistema judicial *Siglo XXI* a través de secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68979485d965e15b81157f44b9e917335d171d03731a82b59c7e440dd0adffe2

Documento generado en 04/12/2020 11:50:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No:	52001-23-33-000-2020-00016-00
Demandante:	Maris Colombia Quiñones Landázuri
Demandado:	Wilson Javier Castillo Tenorio y otros.
Medio de control:	Nulidad electoral – única instancia
Referencia:	Auto que resuelve sobre la excepción propuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Auto Interlocutorio N° D03 – 44 – 2020

I. ANTECEDENTES.

- La Sala profirió auto por el cual se adoptó una medida de saneamiento, tendiente a efectuar la notificación de la admisión de la demanda al Consejo Nacional Electoral, al verificarse un error en la notificación inicialmente realizada (páginas 1 a 6 - documento en PDF “30 Estados 5 de noviembre de 2020 CON AUTOS”).
- El Consejo Nacional Electoral presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para el efecto¹, mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, el 27 de noviembre de 2020, al cual se anexó el poder conferido al profesional del derecho que contestó la demanda.

La entidad propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (carpeta de archivos “”34 Rta Consejo Nacional Electoral” - documentos en PDF “Correo contesta 2020-00016”, “PODER 2020-00016 (LEIVIS)”, “ACTOS DE DELEGACION PTE-CNE” y documento en Word “Demanda por escrutinios 2020-00016 pasto Nariño”).

- Se corrió traslado de la excepción propuesta por el Consejo Nacional Electoral, por el término de tres (3) días, acorde a lo establecido en el art. 110 del C.G.P. y el art. 12 del Decreto 806 de 2020 (documento en PDF “35 TRASLADOS 30 de noviembre de 2020”).

¹ El auto que adoptó la medida de saneamiento, se notificó el 6 de noviembre de 2020 y la contestación de la demanda se envió al correo electrónico del despacho el 27 de noviembre de 2020.

- La parte demandante no se pronunció sobre la excepción presentada por el Consejo Nacional Electoral (PDF 36 nota secretarial)
- La Registraduría Nacional del Estado Civil no allegó la información solicitada en el auto que convocó audiencia inicial, que posteriormente debió suspenderse por el error que se presentó en la notificación del CNE (PDF 36 nota secretarial).

II. CONSIDERACIONES

Visto el informe que antecede, la Sala procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Consejo Nacional Electoral en la contestación de la demanda, una vez subsanada la falencia detectada en la notificación de dicha entidad, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuyo trámite se expuso en el auto que resolvió las excepciones propuestas con anterioridad, con fecha de 2 de octubre de 2020 (documento en PDF “20 Estados Avisos 5 de octubre de 2020 CON autos”).

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral.

La apoderada del Consejo Nacional Electoral señaló que la entidad no está legitimada por pasiva, ya que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del CNE.

Consideró que el CNE no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones propias de aquella.

Hizo énfasis en que los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales que se constituyen como en este caso en el motivo de la demanda, en la base del escrutinio general, serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten, no obstante, estima que dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

Para resolver esta excepción, la Corporación reitera lo manifestado respecto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, que el numeral 2° del art. 277 de la Ley 1437 de 2011, ordena la notificación de quien expidió el acto de elección o nombramiento, sin distinción de la causal de nulidad que se invoque o si la misma involucra o no una actuación por parte de las entidades que se ordena vincular al proceso, quienes no precisamente están obligadas a intervenir por pasiva.

En otras palabras, no puede confundirse la eventual obligación o condena que se emita en la sentencia, con la notificación o vinculación al proceso que ordena la ley; es decir, la prosperidad o no de las pretensiones no está necesariamente ligada a la legitimación en la causa².

En esta medida, se declarará no configurada esta excepción frente a la mencionada entidad.

2. Reconocimiento de personería de la apoderada del Consejo Nacional Electoral.

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. Leivis Cecilia Santiago Buelvas, en calidad de apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que se envió al correo copia de la Resolución N° 3305 de 30 de octubre de 2020 en virtud de la cual el presidente de la entidad referida, delega en la mencionada profesional la representación judicial de los intereses de la entidad en este asunto (documentos en PDF "PODER 2020-00016 (LEIVIS).pdf" y "ACTOS DE DELEGACION PTE-CNE.pdf").

De igual forma, se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada entidad, por haberse presentado memorial de contestación dentro del término señalado para el efecto.

3. Reiteración de la solicitud de antecedentes administrativos de la actuación a la Registraduría Nacional del Estado Civil y solicitud en el mismo sentido al Consejo Nacional Electoral

De otra parte, la Sala reiterará por **segunda vez** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación, en especial, los siguientes:

1. Copia digital todos los documentos contentivos de los escrutinios, en especial, los relacionados con las mesas 3, 5, 6, 9, 12, 23 y 32, del puesto 00 zona 00 – Cabecera Municipal; la mesa 01, puesto 45 – zona 99 Rural Pambana y la mesa 1, puesto 06 – zona 99 rural Cumainde del Municipio de Barbacoas:
2. Formularios E-11 de las mesas en mención.
3. Acta General de Escrutinios.
4. Pliegos electorales de las mesas antes referidas

² Así lo ha dicho la Corporación en otros procesos.

Lo anterior con fundamento en el art. 175 del C.P.A.C.A., según el cual, los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no atendió requerimiento, se dispondrá dar inicio al proceso previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996³ en contra del Dr. Franco Bravo Rodríguez, quien funge como apoderado judicial principal de la mencionada entidad⁴, acorde a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.⁵, con el fin de imponer la sanción por no cumplimiento de lo ordenado por el despacho, en esta medida, se le otorgará 24 horas al mencionado profesional del derecho para que dé las explicaciones del caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Dr. Bravo Rodríguez fue designado en este asunto como apoderado principal de la Registraduría, suscribió la contestación de la demanda, con la cual ya se debían anexar los antecedentes administrativos del asunto y es su deber atender los requerimientos que se realicen dentro del asunto o realizar los trámites pertinentes para la consecución de los documentos solicitados por la Sala, con los funcionarios encargados de ello al interior de la entidad que representa.

De igual forma, se requerirá al Consejo Nacional Electoral para que allegue si se encuentran en su poder, los documentos antes referidos, so pena de la imposición de las sanciones previstas en los artículos ya mencionados.

³ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

⁴ A quien se le reconoció personería para actuar, mediante auto calendado al 2 de octubre de 2020 (documento en PDF "19 20 16 RESUELVE EXCEP PREVIAS DCTO 806 NIEGA FALTA LEG REGIS OKL")

⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **Leivis Cecilia Santiago Buelvas** identificada con C.C. No. 32.778.439 de Barranquilla - Atlántico y T.P No. 113.795 del C. S de la J. como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (documentos en PDF “PODER 2020-00016 (LEIVIS).pdf” y “ACTOS DE DELEGACION PTE-CNE.pdf”).

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda, por parte del Consejo Nacional Electoral quien obra a través de apoderada judicial, por haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

TERCERO.- DECLARAR NO configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Consejo Nacional Electoral, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.⁶ ORDENAR por SEGUNDA VEZ a la Registraduría Nacional del Estado Civil que allegue en forma INMEDIATA en copia digital lo siguiente:

1. Todos los documentos contentivos de los escrutinios, en especial, los relacionados con las mesas 3, 5, 6, 9, 12, 23 y 32, del puesto 00 zona 00 – Cabecera Municipal; la mesa 01, puesto 45 – zona 99 Rural Pambana y la mesa 1, puesto 06 – zona 99 rural Cumainde del Municipio de Barbacoas:
2. Formularios E-11 de las mesas en mención.
3. Acta General de Escrutinios.
4. Pliegos electorales de las mesas antes referidas.

QUINTO.– ORDENAR que se dé inicio al proceso previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996⁷, acorde a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.⁸, en contra del Dr. Franco

⁶ Según el cual, los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

⁷ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

⁸ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Bravo Rodríguez, quien funge como apoderado judicial principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este asunto, con el fin de imponer la sanción por no cumplimiento de lo ordenado por el despacho de la referida entidad, en esta medida, se le otorgará 24 horas al profesional del derecho para que dé las explicaciones del caso.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.⁹ ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue en copia digital, los siguientes documentos:

1. Todos los documentos contentivos de los escrutinios, en especial, los relacionados con las mesas 3, 5, 6, 9, 12, 23 y 32, del puesto 00 zona 00 – Cabecera Municipal; la mesa 01, puesto 45 – zona 99 Rural Pambana y la mesa 1, puesto 06 – zona 99 rural Cumainde del Municipio de Barbacoas:
2. Formularios E-11 de las mesas en mención.
3. Acta General de Escrutinios.
4. Pliegos electorales de las mesas antes referidas.

Se advierte de la imposición de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. y el inicio del proceso sancionatorio previsto en el en el art. 59 de la Ley 270 de 1996¹⁰, en caso de no cumplirse lo ordenado en este numeral.

-
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
 7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁹ Según el cual, los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁰ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para proveer al respecto.

OCTAVO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2004, a los siguientes correos electrónicos:

- Demandante Maris Colombia Quiñones Landázuri: quijoteentuciasta@gmail.com
- Apoderada demandante Yamily Corrales Albán: yamylycorrales@hotmail.com
- José Luis Ortiz Tapia, en calidad de apoderado de los señores Wilson Javier Castillo y Jesús Aníbal Cortés Castillo ortiztapia_abogados@hotmail.com
- Flavio Fernando Klinger Caicedo, en su condición de apoderado de los señores María Aura Rosa Quiñones Angulo y José Wilberto Cabezas Angulo: ferklin1992@hotmail.com
- Consejo Nacional Electoral: cnenotificaciones@cne.gov.co
- Registraduría Nacional del Estado Civil: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.
- Carlos Javier Gómez López: notariaunicabarbacoas@ucnc.com.co y unicabarbacoas@supernotariado.gov.co¹¹
- Demandados que no han constituido apoderado: se les informará a través del correo del Concejo Municipal: concejobarbacoas@gmail.com y a los siguientes correos electrónicos suministrados por la Secretaría del Concejo del Municipio de Barbacoas¹²:

1. María Aura Rosa Quiñones Angulo: rosaanq.27@gmail.com
2. José Wilberto Cabezas Angulo: wilbertocabezas87@gmail.com
3. Wilson Wilson Javier Castillo Tenorio: castillotenorio73@gmail.com
4. Jesús Aníbal Cortés Castillo: tuto-0025@hotmail.com
5. Nancy Matilde Casanova Ponce: maticasa782@gmail.com
6. Leder Johane Bastidas Bastidas: lederbastidas@hotmail.com

¹¹ Se precisa que el Sr. Gómez no facilitó su dirección de correo en el memorial que presentó, sin embargo, dado que, anunció su calidad de Notario de Barbacoas, se consultó su correo en internet.

¹² La Abogada asesora se comunicó con el Secretario del Concejo de Barbacoas, quien suministró la información por WhatsApp.

7. Eduar Hayder Castillo Cortés: eduardihno52@hotmail.com
8. Víctor Alfonso Ortiz Sevillano: victorortiz.sevillano@gmail.com
9. Jeffer Orlando Castro Angulo: jefeercastro87@gmail.com
10. Yuber Andrés Cortés Ordoñez: yuberc7@gmail.com
11. Ronald Calixto Landázuri Angulo: ronaldlandazury87@gmail.com
12. Yasmína Landázuri Valencia: yaslavalandazuryvalencia@gmail.com
13. Mario Alexander Hurtado Quiñones: marioahq@hotmail.com

Así mismo, infórmese a los integrantes del Concejo Municipal de Barbacoas, a través del Presidente de dicha Corporación, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico concejobarbacoas@gmail.com¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572420b81a70357f4fca8727e8fab3c9896ea4c8d6a2b896962929e3c6f3dc1f
Documento generado en 04/12/2020 02:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Dirección de correo electrónico suministrada por el Secretario del Concejo Municipal de Barbacoas, mediante comunicación vía telefónica sostenida con la abogada asesora del despacho, en el cual manifiesta que pueden recibir notificaciones judiciales.